



LEY IMPOSITIVA

Ley N° 8467 y sus modificatorias

LEY N° 8467 y sus modificatorias

Art. 1°: Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos, y valores correspondientes a los tributos contenidos en el Código Tributario de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero de 2012, excepto los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

CAPÍTULO I Impuesto Inmobiliario

Art. 2°: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 200 del Código Tributario, fijar en hasta el tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto.

Art. 3°: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las siguientes alícuotas para la determinación y liquidación del impuesto anual por parte de la Dirección General de Rentas:

1. Del uno con dos décimos por ciento (1,2%): inmuebles urbanos y rurales y sus mejoras.
2. Del tres por ciento (3%): inmuebles baldíos.

Establecer un adicional de hasta cinco (5) veces el impuesto para tierras improductivas, cuya aplicación se efectuará conforme a las normas que instrumente el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación.

Fijar en pesos cien (\$) 100 el impuesto mínimo anual. Para inmuebles urbanos baldíos fijar el impuesto mínimo anual en pesos doscientos (\$) 200, excepto para los lotes provenientes de fraccionamientos efectuados de conformidad a la Ley N° 5380 -Régimen de Loteos- durante los tres (3) primeros periodos fiscales de vigencia del empadronamiento, o del cambio de titularidad si esta última fuera anterior, para los cuales se fija un impuesto mínimo anual de pesos cien (\$) 100.

Los impuestos mínimos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) para los periodos fiscales siguientes del que rige esta ley.

Art. 4°: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro del parámetro establecido por el artículo 2°, la alícuota del impuesto para cada una de las categorías de inmuebles que se indican:

1. Rurales, excluidas las mejoras.
2. Mejoras en inmuebles rurales.
3. Urbanos, excluidos los asentamientos fabriles.
4. Urbanos con establecimientos fabriles.
5. Urbanos baldíos, no se considerarán como tales los lotes provenientes de fraccionamientos efectuados de conformidad a la Ley N° 5380, durante los tres (3) primeros periodos fiscales de vigencia del empadronamiento, o del cambio de titularidad si esta última fuera anterior.
6. Subcategorías de inmuebles respetando cada una de las categorías anteriores y la de urbanos y rurales y sus mejoras, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo dichas subcategorías en función a parámetros tales como valuación fiscal y zona.

Art. 5°: El Poder Ejecutivo podrá disminuir con carácter general, para cada categoría o subcategoría de inmuebles, hasta en un noventa por ciento (90%) la alícuota y hasta en un ochenta por ciento (80%) el impuesto mínimo anual en el caso de barrios o zonas de escasos recursos o en estado de emergencia, fijando estos descuentos de conformidad al presente capítulo.

CAPÍTULO II Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 6°: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 214 del Código Tributario, fijar en hasta el quince por ciento (15%) la alícuota del impuesto y en pesos veinte (\$) 20 a pesos cuatro mil (\$) 4.000 la escala del impuesto mensual mínimo.

Art. 7°: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan en anexo denominado Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos ([ver](#)) integrante de la presente ley.

Para las actividades que expresamente se indiquen en el Anexo mencionado en el párrafo anterior, la alícuota se reducirá al tres con cinco décimos por ciento (3,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente atribuibles a la Provincia de Tucumán en el periodo fiscal 2016, por el desarrollo de cualquier actividad, no supere la suma de pesos un millón (\$) 1.000.000).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1° de Enero de 2017, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de pesos ciento sesenta mil (\$) 160.000).

TEXTO S/LEY N° 9071 - BO (Tucumán): 28/12/2017

Art. 8°: Fijar en pesos doscientos veinticinco (\$) 225 el impuesto mensual mínimo general a cargo de cada contribuyente, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes.

No será de aplicación el impuesto mensual mínimo general para la actividad de alquiler de inmuebles.

TEXTO S/DECRETO N° 3784/3 (ME)-2016 - BO (Tucumán): 30/11/2016

Art. 9°: Fijar en pesos cincuenta (\$ 50) el impuesto mensual mínimo a cargo de cada contribuyente que desarrolle exclusivamente la actividad de "Cultivo de tabaco" identificada con el código de actividad N° 011450.

Art. 10: Fijar los siguientes impuestos mensuales mínimos, que son independientes del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades gravadas que realice el contribuyente en el mismo o diferente local:

1. Servicios de alojamiento por hora (incluye casa de cita, hotel o albergue por hora y similares), de acuerdo a las siguientes categorías:
 - a) Categoría A, comprende a establecimientos que tengan una (1) o más habitaciones de más de cuarenta y cinco (45) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos: *pesos dos mil cien (\$ 2.100)* por habitación.
 - b) Categoría B, comprende a establecimientos que tengan una (1) o más habitaciones de más de veinticinco (25) y hasta cuarenta y cinco (45) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos: *pesos mil cuatrocientos veinticinco (\$ 1.425)* por habitación.
 - c) Categoría C, comprende a establecimientos que tengan una (1) o más habitaciones de hasta veinticinco (25) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos: *pesos seiscientos setenta y cinco (\$ 675)* por habitación.
2. Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes, por espacio: *pesos cuarenta (\$ 40)*.
3. Cabaret y similares: pesos cuatro mil (\$ 4.000).
4. Salones de baile, discotecas y similares, por cada persona habilitada por metro cuadrado de la superficie útil: *pesos noventa (\$ 90)*. En caso de no poseer habilitación municipal el impuesto mínimo mensual será de pesos cuatro mil (\$ 4.000).
5. Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling y similares), por cada uno de ellos: *pesos doscientos veinticinco (\$ 225)*.
6. Servicios de juegos de salón (juegos electrónicos), por cada máquina: *pesos seiscientos (\$ 600)*.

TEXTO S/DECRETO N° 3784/3 (ME)-2016 - BO (Tucumán): 30/11/2016

Art. 11: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del artículo 7°, como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local.

CAPÍTULO III Impuesto de Sellos

Art. 12: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 235 del Código Tributario, fijar en hasta el tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto y en hasta pesos diez mil (\$ 10.000) los importes fijos para los actos, contratos, operaciones y obligaciones alcanzados por el gravamen.

Art. 13: De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas e importes fijos:

1. Alícuota general:

Para actos, contratos y operaciones no gravadas con un tratamiento especial se tributará de acuerdo al siguiente detalle:

 - a) Cuando la base imponible no exceda la suma de \$ 1.000.000 será de aplicación la alícuota del uno por ciento (1%).
 - b) Cuando la base imponible supere la suma de \$ 1.000.000, el impuesto se determinará conforme a la siguiente escala:
 - 1) Más de \$ 1.000.000 a \$ 2.000.000: pesos diez mil (\$ 10.000) más el cero con ocho décimos por ciento (0,8%) sobre el excedente de \$ 1.000.000.
 - 2) Más de \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000: pesos dieciocho mil (\$ 18.000) más el cero con seis décimos por ciento (0,6%) sobre el excedente de \$ 2.000.000.
 - 3) Más de \$ 5.000.000 a \$ 10.000.000: pesos treinta y seis mil (\$ 36.000) más el cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) sobre el excedente de \$ 5.000.000.
 - 4) Más de \$ 10.000.000: pesos cincuenta y ocho mil quinientos (\$ 58.500) más el cero con tres décimos por ciento (0,3%) sobre el excedente de \$ 10.000.000.
2. Alícuotas especiales e importes fijos:
 - a) Del cero con dos décimos por ciento (0,2%).
 - 1) Las órdenes de compra y/o servicios del Estado, a cargo del proveedor o contratista cuando no medie contrato en el cual se hubiere tributado el gravamen.
 - 2) Los giros postales.
 - 3) La venta de semovientes en remate público.
 - 4) Las operaciones de compraventa de productos agropecuarios, forestales y mineros, siempre que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.
 - b) Del cero con cinco décimos por ciento (0,5%).
 - 1) Las particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.

- 2) Los contratos de compraventa de caña de azúcar.
 - c) Del uno por ciento (1%).
 - 1) Los contratos de aparcería y mediería.
 - 2) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
 - 3) Los contratos de locación de obra y de locación de servicios y sus transferencias o cesiones.
 - 4) Las garantías personales.
 - 5) Las facturas conformadas, las letras de cambio y los pagarés.
 - 6) Las rescisiones de contratos.
 - 7) Las cesiones de créditos, de derechos y acciones y los pagos con subrogación.
 - 8) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deudas, cualquiera sea su origen.
 - 9) Los contratos de prendas, las cesiones de prendas, endosos y sustituciones y su reinscripción en el registro respectivo.
 - 10) La constitución de sociedades comerciales y civiles y las modificaciones de su capital y/o duración.
 - 11) Los contratos de compraventa, permuta y transferencia de automotores en general excepto 0 (cero) kilómetro.
 - 12) Los contratos que suscriban las entidades financieras con sus clientes para la utilización por parte de éstos de tarjetas de crédito o compra.
 - 13) Las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra.
 - d) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%):
 - 1) Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales, mineros y frutos del país, con excepción de las operaciones previstas en el artículo 250 del Código Tributario.
 - 2) Los contratos de aprovisionamiento o suministro.
 - e) Del dos por ciento (2%).
 - 1) Las transacciones instrumentadas pública o privadamente o las realizadas judicial o extrajudicialmente.
 - 2) Los contratos de inhibición y embargos voluntarios extrajudiciales.
 - 3) Los contratos de locación y sublocación de muebles, y sus transferencias o cesiones.
 - 4) Los contratos de rentas vitalicias.
 - 5) La disolución y liquidación de sociedades.
 - 6) La cesión de cuotas de capital social y participación social.
 - 7) La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales y las transferencias como aporte de capital.
 - 8) Los contratos de leasing que no versen sobre bienes inmuebles.
 - f) Del tres por ciento (3%).
 - 1) La venta de bienes muebles en remate público, excepto préstamos pignoraticios.
 - 2) Las concesiones y sus prórrogas otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales.
El gravamen estará a cargo del concesionario.
 - g) De pesos diez (\$ 10).
 - 1) Los contradocumentos referentes a bienes muebles.
 - 2) Los instrumentos de aclaratorias, conformación o rectificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los actos de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes que tributaron el impuesto cuando:
 - a. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - b. No se modifique la situación de terceros.
 - c. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si dichas prórrogas o ampliaciones de plazo pudieran hacer variar el impuesto aplicable.
 - 3) Las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción.
 - 4) Los contratos de comodato de bienes muebles.
 - h) De pesos cien (\$ 100): los instrumentos que se gravaren con impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminado y cuando no sea posible efectuar la estimación a que se refieren los artículos 272 y 273 del Código Tributario y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 274.
 - i) De pesos trescientos noventa y cinco (\$ 395): las sociedades con sede principal fuera de la Provincia, que establezcan sucursales o agencias en jurisdicción provincial, cuando éstas no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 272 del Código Tributario.
 - j) De cuarenta y cinco centavos de peso (\$ 0,45): cada una de las hojas posteriores a la primera de los contratos, actos y operaciones alcanzados por el gravamen.
 - k) Del cero con un décimo por ciento (0,1%): los contratos de exportación realizados desde la Provincia de Tucumán.
3. Actos, contratos y operaciones relativos a bienes inmuebles:
 - a) Del cero con cinco décimos por ciento (0,5%): los contratos de locación y sublocación de inmuebles, con destino a viviendas, sus transferencias o cesiones.
 - b) Del uno por ciento (1%): la escritura pública de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aportes de capital en la constitución de sociedades.
 - c) Del dos por ciento (2%).
 - 1) Los contratos de locación y sublocación de inmuebles, con destino distinto al previsto en el apartado a) del presente inciso 3., sus transferencias o cesiones.
 - 2) Los contratos de transferencia de dominio de bienes inmuebles, permutas o daciones en pago.
 - 3) La constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, sus ampliaciones y prórrogas.

- 4) Los instrumentos privados en los que se formalice un negocio jurídico que tenga por objeto la constitución de usufructo o la transmisión del dominio de inmuebles, sucesiones o transferencias.
- 5) Las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios.
- 6) Los contratos de leasing inmobiliario.
- d) Del tres por ciento (3%).
 - 1) La adquisición de dominio como consecuencia de la prescripción, en el juicio respectivo, tomando como base la valuación fiscal.
 - 2) Los contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
 - 3) La compra de inmuebles en remate judicial o extrajudicial.
- e) De pesos setenta y nueve (\$ 79).
 - 1) Los contratos de comodato de inmuebles.
 - 2) Los documentos privados sobre ocupación gratuita de inmuebles (tenencia precaria de inmuebles).
 - 3) La celebración de actos, contratos y operaciones referidos exclusivamente a inmuebles ubicados fuera de la jurisdicción provincial.
4. Operaciones bancarias:
 - a) Del uno por ciento (1%) trimestral, liquidados mensualmente por numerales: las operaciones establecidas en el artículo 269 del Código Tributario.
 - b) Del cero con dos décimos por ciento (0,2%): los giros y las transferencias bancarias.
5. Operaciones de seguro, capitalización y ahorro:
 - a) Del dos por ciento (2%): los contratos de seguro (excepto los de vida), sus prórrogas y renovaciones que se extiendan en la Provincia o surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella. Este impuesto será abonado por las compañías aseguradoras. Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - b) Del cero con cuatro décimos por ciento (0,4%): los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente.
 - c) Del uno por ciento (1%): cada contrato o título de capitalización y ahorro o de ahorro y préstamo para fines determinados, sujetos o no a sorteo.
 - d) Del dos por ciento (2%): los contratos de reaseguro.
 - e) De pesos veintiseis (\$ 26): los certificados de cobertura emitidos por las compañías aseguradoras.
6. Actos notariales:
 - a) Del tres por ciento (3%): la protocolización de actos onerosos. Si el impuesto estuviera satisfecho en el documento original, llevará la protocolización un impuesto de pesos diez (\$ 10).
 - b) Del uno por ciento (1%) sobre el monto de la obligación: los protestos por falta de aceptación o pago. El impuesto correspondiente a los protestos en ningún caso será inferior a pesos cinco (\$ 5).
 - c) De pesos cinco (\$ 5): los recibos o cartas de pago instrumentadas por escritura pública.
 - d) De pesos veinte (\$ 20): toda escritura pública que determine la caducidad de una fianza o que libere de un derecho real, salvo aquellos casos que por esta ley estuvieran exentos o gravados con un sello especial de pesos veinte (\$ 20).
 - e) De pesos tres (\$ 3): los poderes y sus sustituciones, por cada poderdante.
 - f) De pesos diez (\$ 10): la primera hoja de toda escritura pública donde no surjan o se protocolicen obligaciones a las que corresponda un impuesto especial determinado por esta ley.
 - g) De pesos tres (\$ 3): cada hoja de Protocolo Notarial con numeración impresa por el Colegio de Escribanos, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado.
 - h) De pesos tres (\$ 3): cada hoja de los testimonios de actuaciones o escrituras públicas independiente del impuesto que pudiera corresponder según disposiciones de la presente ley.
 - i) De pesos tres (\$ 3): cada hoja de los certificados que expidan los escribanos u otros funcionarios que hagan las veces de tales.
 - j) De pesos tres (\$ 3): cada certificación de fotocopias.

TEXTO S/LEY N° 9071 - BO (Tucumán): 28/12/2017

Art. 14: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 12, las alícuotas e importes fijos para los actos, contratos, operaciones y obligaciones alcanzados por el impuesto.

CAPÍTULO IV **Impuesto a los Automotores y Rodados**

Art. 15: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 292 del Código Tributario, fijar en hasta el dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto.

Art. 16: La Autoridad de Aplicación, de conformidad a la naturaleza y categorías de vehículos automotores, determinará y liquidará el impuesto único anual.

El valor de los vehículos automotores que la Autoridad de Aplicación deberá considerar para la determinación y liquidación del impuesto único anual, en ningún caso podrá ser superior al valor que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales.

En el caso que la AFIP no hubiese establecido valor, la Autoridad de Aplicación deberá tomar como base el valor que para dichas unidades establezca la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en su actividad aseguradora.

Para los períodos fiscales siguientes del que rige esta ley, la Autoridad de Aplicación determinará y liquidará el impuesto único anual sobre el valor fijado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o del Organismo que en el futuro la reemplace, correspondiente al tercer trimestre calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trate.

En el caso que la Dirección Nacional no hubiese fijado valor, la Autoridad de Aplicación deberá tomar el valor que surja de la factura de compra o documento equivalente para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro, quedando facultada para establecerlo en función de otros parámetros objetivos cuando no cuente con dicho valor.

Art. 17: Fijar en el dos por ciento (2%) del valor del vehículo el impuesto único anual a los Automotores y Rodados, respecto a las unidades incluidas en los artículos 301, 303 y 305 del Código Tributario, y en el uno con cinco décimos por ciento (1,5%) para el caso de los incluidos en los artículos 302 y 304 del citado Código.

Los vehículos con destino exclusivo al transporte automotor de cargas incluidos en el artículo 302 del Código Tributario, tributarán el gravamen con la alícuota del uno por ciento (1%) hasta un máximo de *PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500)*, al igual que los denominados acoplados de carga y semirremolques incluidos en el artículo 303 del citado Código. En ambos casos, a instancia de la acreditación por parte del contribuyente del referido destino.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará de aplicación en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

TEXTO S/DECRETO N° 3794/3 (ME)-2017 – BO (Tucumán): 1/12/2017

Art. 18: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer, dentro del parámetro establecido por el artículo 15, las alícuotas por categorías de vehículos y a adecuar el importe establecido en el artículo 17 de la presente ley.

CAPÍTULO V

Tasas Retributivas de Servicios

Art. 19: De conformidad a las disposiciones contenidas en el Título V del Libro Segundo del Código Tributario, fijar en hasta pesos veinte mil (\$ 20.000) los valores correspondientes por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública o la Justicia provincial y en hasta el diez por ciento (10%) cuando la retribución de los servicios se exprese en una alícuota.

De Carácter Administrativo

Art. 20: La tasa general de actuación será de pesos uno (\$ 1) ⁽¹⁾ por cada hoja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de la sobretasa de actuación, o de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda.

⁽¹⁾ [Ver Decretos Nros. 2836/3 \(ME\)-2015, 1333/3 \(ME\)-2016 y 2324/3 \(ME\)-2017.](#)

Art. 21: Tendrán una sobretasa fija de actuación:

1. De cincuenta centavos de peso (\$ 0,50). ⁽²⁾
Por derecho de impresión de fotocopias, por hoja independiente de la tasa retributiva que correspondiera según el servicio prestado. No será de aplicación en el Registro Inmobiliario, sujeto a la Ley N° 8394 – Convenio sobre colaboración técnica del Colegio de Escribanos con el Registro Inmobiliario-.
2. De pesos diez (\$ 10).
 - a) Los certificados de residencia, buena conducta y otros que expidan las oficinas dependientes del Departamento General de Policía. ⁽³⁾
 - b) Cada hoja de los testimonios expedidos por la Administración Pública, siempre que no se trate de escritura pública y que tales testimonios no se encuentren en el Archivo General de la Provincia. ⁽²⁾
 - c) Las legalizaciones administrativas o judiciales.
 - d) La primera hoja de los escritos que solicitan beneficios de exoneración de impuestos o derechos acordados por leyes especiales; los certificados sobre Impuesto Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, Tasa al Uso Especial del Agua o cualquier otro impuesto o tasa, por cada asunto, propiedad, cuota o derecho.
 - e) La primera hoja de los pedidos de reconsideración de resoluciones administrativas por ante la Autoridad de Aplicación de los distintos tributos.
3. De pesos veinte (\$ 20).
Por inscripción de títulos emitidos por institutos no universitarios.
4. De pesos cincuenta (\$ 50).
 - a) La primera hoja de los recursos de apelación por ante el Poder Ejecutivo o el Tribunal Fiscal.
 - b) La primera hoja de las peticiones sobre revalidación de diplomas.
 - c) Por inscripción de títulos universitarios.
 - d) La primera hoja de las solicitudes que se presenten ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pidiendo concesión de un privilegio.
 - e) La primera hoja de las solicitudes sobre apertura, cierre o desviación de caminos, cuando beneficien únicamente al solicitante.
 - f) Los títulos o decretos que determinen la concesión de un privilegio, exploración o explotación de cosas, agua, minas, y sobre todo otro bien del Estado por el cual esta ley no fije un sellado especial.
5. De pesos ciento cincuenta (\$ 150).

- Por la inscripción como proveedores y contratistas de obras del Estado.
- De pesos doscientos (\$ 200).
Las denuncias de herencia vacante por ante la Fiscalía de Estado.

⁽²⁾ Ver Decretos Nros. [2836/3 \(ME\)-2015](#) y [1333/3 \(ME\)-2016](#).-

⁽³⁾ Ver Decretos N° [2324/3 \(ME\)-2017](#).-

Art. 22: Tendrán una sobretasa proporcional de actuación:

- Del uno por ciento (1%): las solicitudes sobre transferencia de negocios o de automotores, sobre su valor, siempre que no se acompañe el contrato relativo al traspaso.
- Del cero con cinco décimos por ciento (0,5%): los certificados de mayores costos a cargo del contratista, debiéndose reponer esta tasa en la repartición ejecutoria.

Servicios Especiales Registro Público de Comercio

Art. 23: Por los servicios especiales que se expresan a continuación -independiente de la tasa general de actuación- se harán efectivas las siguientes tasas:

- De pesos setenta y cinco (\$ 75).
 - Por sellado y rubricación de cada libro de comercio.
 - Por cada certificación de los actos o instrumentos inscriptos.
 - Por los contratos de disolución de sociedades que se inscriban en el Registro.
 - Por la inscripción de poder general para administrar.
 - Por inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
- De pesos doscientos veinticinco (\$ 225).
Por inscripción de la matrícula de comerciante, abonándose esta tasa en la solicitud respectiva.
- Los contratos de sociedades y sus prórrogas que se inscriben en el Registro abonarán una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Impuesto de Sellos abonado por el contrato o prórroga, según las disposiciones de esta ley.

Registro Inmobiliario

Art. 24: Por los servicios que presta el Registro Inmobiliario, cualquiera sea su naturaleza, se abonarán las tasas que a continuación se establecen, por cada inmueble o unidad, sin perjuicio del sellado de actuación. La tasa general será de pesos cero (\$ 0), cuando se trate de un acto de servicio no gravado expresamente.

TEXTO S/DECRETO N° 1333/3 (ME)-2016 – **BO** (Tucumán): 6/10/2016

Art. 25: Abonarán una tasa proporcional del cero con tres décimos por ciento (0,3%) los documentos por los cuales se inscriban o anoten actos que constituyan, transmitan, declaren o modifiquen el dominio, siempre que en esta ley no estén gravados con una tasa especial.

Art. 26: Se aplicará la tasa proporcional del cero con tres décimos por ciento (0,3%):

- A las hipotecas, sus reinscripciones, cesiones y divisiones.
- A las anotaciones de embargo.

Art. 27: La tasa se calculará de acuerdo con el monto y/o evaluación de cada operación contenida en el documento que se pretenda inscribir o anotar.

Cuando el documento no estableciera el monto de las operaciones, la tasa se calculará sobre la valuación fiscal establecida para el pago del Impuesto Inmobiliario.

Si la inscripción o anotación de la transmisión de derechos reales se solicitase conjuntamente con otro u otros actos consecuentes, se tomará en cuenta la que correspondiera al mayor monto.

Art. 28: Se aplicará una tasa fija en los siguientes casos:

- De pesos cero (\$ 0).
 - Por las consultas de documentación artículo 21, Ley Nacional N° 17801 –Régimen del Registro de la Propiedad Inmueble-.
 - Por la solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble, sobre la base de datos concretos.
 - Por las copias fotográficas de inscripciones o anotaciones debidamente autenticadas.
- De pesos cero (\$ 0).
La solicitud de informe sobre el estado jurídico registral de un inmueble en el cual no se especifican los antecedentes inscriptos.
- De pesos cero (\$ 0).
 - La inscripción o anotación de cada acto que por su naturaleza no tuviera precio o no se le pudiera fijar valor.
 - La anotación de medidas cautelares, excepto embargos, y las que declarasen la inhibición para la libre disposición de bienes inmuebles y su reinscripción.
 - La inscripción o anotación del documento aclaratorio o rectificatorio de asiento ya efectuado, la aceptación y reconocimiento de derecho real inscripto y el traslado de hipotecas al Régimen de Propiedad Horizontal -Ley Nacional N° 13512-.
 - La reducción o cancelación de cada derecho real ya inscripto, como también la cancelación de la anotación a que se refiere el apartado b) del presente inciso.

- e) La anotación del segundo testimonio de un documento ya registrado.
- f) La anotación de pagarés hipotecarios.
- g) El rubricado de cada uno de los libros que dispone la Ley Nacional N° 13512.
- 4. De pesos cero (\$ 0).
 - a) La anotación de promesas de venta, sus cesiones o reinscripciones.
 - b) Las sentencias que declaren la presunción de fallecimiento y que limiten la capacidad o facultad de disponer libremente de bienes inmuebles.
 - c) Las cesiones de acciones y derechos hereditarios, anteriores a la registración de la respectiva hijuela.
 - d) Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incida sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles.
 - e) La certificación sobre el estado registral de un inmueble, o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes, sobre la base de datos concretos.

TEXTO S/DECRETO N° 1333/3 (ME)-2016 – BO (Tucumán): 6/10/2016

Art. 29: Las tasas se abonarán invariablemente, antes de la presentación de los documentos en el Registro Inmobiliario.

Art. 30: Las tasas enumeradas bajo el acápite "Registro Inmobiliario" son exigibles, sin perjuicio de los aportes y el costo de los servicios especiales fijados por la Ley N° 8394.

Dirección General de Catastro

Art. 31: Con anterioridad a su presentación en la Dirección General de Catastro, se abonará una tasa fija, sin perjuicio del sellado de actuación, en los importes y casos que se indican a continuación:

1. Certificado catastral para escrituración: pesos cero (\$ 0).
2. Certificado o constancia de valuación: pesos dos (\$ 2) ⁽⁴⁾.
3. Identificación de inmuebles, por parcela: pesos dos (\$ 2) ⁽⁴⁾.
4. Croquis por parcela: pesos dos (\$ 2) ⁽⁴⁾.
5. Copia de planos archivados: pesos dos (\$ 2) ⁽⁴⁾.
6. Copia de plancheta catastral: pesos dos (\$ 2) ⁽⁴⁾.
7. Solicitud de registración de planos de:
Mensura, unificación, división, propiedad horizontal, loteo: pesos cinco (\$ 5) ⁽⁴⁾.
Por cada lote o unidad: pesos dos (\$ 2) ⁽⁴⁾.
8. Solicitud de informe de verificación: pesos cero (\$ 0).
9. Actualización, titularidad del dominio mediante escritura pública: pesos dos (\$ 2) ⁽⁴⁾.
10. Solicitud de incorporación de obra: pesos uno (\$ 1) ⁽⁴⁾.
11. Solicitud de supresión de mejoras, de revisión de valuación: pesos tres (\$ 3) ⁽⁴⁾.

⁽⁴⁾ [Ver Decreto N° 3212/3 \(ME\)-2016.](#) -

Dirección General de Rentas

Art. 32: Independiente de la tasa general de actuación por los servicios que a continuación se indican, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos cero (\$ 0): por informes de certificados de inmuebles, negocios, automotores y todo otro relacionado con los registros a cargo de la repartición, sea a gestión de partes, o autoridades competentes, y por cada unidad, a la baja de motocicletas.
2. De pesos cero (\$ 0): a la baja de automotores, camionetas, camiones, etc..

Ministerio de Salud Pública

Art. 33: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos cinco (\$ 5).
En toda solicitud para rendir examen de auxiliar de enfermería y otros similares y de pesos tres (\$ 3) en el título que se expida.
2. De pesos veinte (\$ 20).
 - a) Solicitud de aprobación de Direcciones Técnicas, titular y auxiliar, por parte de los profesionales farmacéuticos.
 - b) Solicitud de permiso para ejercer la profesión farmacéutica, hasta tanto la Universidad Nacional de Tucumán y otras nacionales otorguen el título pertinente.
 - c) Solicitud para rubricación y autorización de libros: recetarios, control de estupefacientes, control de psicotrópicos, control de venta de sacarina, control de asistencia, Director Técnico, control de inspecciones, control de sustancias tóxicas y corrosivas.
 - d) Solicitud de provisión de formulario farmacéutico de Tucumán.
 - e) Solicitudes en las que se comunica y solicita autorización para cerrar farmacias, droguerías, laboratorios, etc., por vacaciones o por cierre accidental (enfermedad u otro motivo) y/o por cierre definitivo.
 - f) Solicitud de entrega de adquirentes de estupefacientes depositados en división farmacia.
 - g) Solicitud de eximición transitoria de las prestaciones farmacéuticas de turno.
3. De pesos treinta (\$ 30).

- a) Solicitud de autorización para pasar avisos publicitarios por televisión o emisoras radiales, o publicarlos en la prensa escrita.
 - b) Solicitud de provisión de nóminas de establecimientos farmacéuticos, droguerías, laboratorios, herboristerías, botiquines y farmacias asistenciales existentes en la Provincia.
 - c) Solicitud de continuidad de funcionamiento de farmacia por fallecimiento de su titular, por parte del cónyuge superviviente y/o sus hijos menores.
 - d) Solicitud de autorización para traslado y/o reapertura de establecimientos farmacéuticos, droguerías, herboristerías, etc..
 - e) Solicitud de inspección para la autorización de instalación de gabinetes de inyecciones en establecimientos farmacéuticos.
 - f) Solicitud de comunicación de compraventa de farmacias, droguerías, etc. y de plazos para la presentación de la documentación legal que acredite la titularidad de propiedad del establecimiento.
4. De pesos cincuenta (\$ 50).
 - a) Solicitud de inspección del local para farmacias, droguerías, laboratorios, herboristerías y botiquines.
 - b) Solicitud de inspección para la apertura de farmacias, droguerías, laboratorios, herboristerías y botiquines.
 5. De pesos setenta (\$ 70).
 - a) Solicitud de eximición permanente de las prestaciones farmacéuticas de turno.
 - b) En toda solicitud de profesionales extranjeros sin revalidar su título para ejercer en un punto determinado de la Provincia, y de pesos seis (\$ 6), en toda autorización que se expida.
 6. De pesos cien (\$ 100).
 - a) Solicitud para instalar laboratorios homeopáticos en las farmacias.
 - b) Solicitud de habilitación de locales y apertura de laboratorios de productos medicinales, industriales, cosmetología, herboristerías industriales, etc..
 7. De pesos ciento cincuenta (\$ 150).
 - a) Solicitud de aprobación de transferencias por venta de cuotas de capital de los socios colectivos (farmacéuticos), en las sociedades en comandita simple.
 - b) Solicitud de aprobación de contratos de sociedades en comandita simple, por autoridad sanitaria competente, para instalar farmacia.

Dirección de Recursos Hídricos

Art. 34: Independientemente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes tasas:

1. De pesos veinte (\$ 20).

Por toda copia de título -y todo otro instrumento que lo sustituya- o de concesión que se otorgue, y por la primera hoja de solicitud de anulación.
2. De pesos treinta (\$ 30).
 - a) En la primera hoja de la solicitud, cuando se trate de modificación de derechos adquiridos: cambio de servicios, reducción, transferencia, subdivisión.
 - b) En la primera hoja de la solicitud de riego que se acuerde a los arrendatarios de tierras, u otro tipo especial de permiso que se solicite, por períodos menores de dos (2) años, y por cada año posterior, pesos diez (\$ 10).
3. De pesos sesenta (\$ 60).

En la primera hoja de la solicitud de empadronamiento o ampliación que se solicite, y para cada concepto.

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Art. 35: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos cero (\$ 0).
 - a) Por derecho de búsqueda de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y por cada tres (3) años de búsqueda.
 - b) En la solicitud de cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, y la copia que se expida.
 - c) Por cada hoja adicional en todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente. Estos testimonios son entregados a las cuarenta y ocho (48) horas de ser solicitados.
2. De pesos cero (\$ 0).
 - a) En el oficio judicial correspondiente a la inscripción de partida de nacimiento y por cada persona que se inscriba.
 - b) Por cada inscripción de matrimonio o defunción ordenada por juez competente, haciéndose efectiva la tasa en el oficio judicial correspondiente.
 - c) Por cada inscripción de declaración de filiación, en el oficio judicial, y por persona.
 - d) Por toda rectificación o adición en acta de nacimiento, matrimonio o defunción, por persona, y en el oficio judicial correspondiente.
 - e) Por inscripción de partidas ya inscriptas en otro registro de jurisdicción extraña al de nuestra Provincia.
 - f) Por cada orden judicial de adopción de hijos, emanada de juez competente, y por cada uno de los adoptados.
 - g) Por emancipación por habilitación de edad (artículo 131 del Código Civil), en la certificación correspondiente.
 - h) Por cada inscripción de incapacidad que se registre, en cumplimiento del artículo 88 de Ley Nacional Nº 26413 -Régimen del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas-.

- i) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción que se expida.
 - j) Por solicitar testimonios del Registro Civil de otras provincias.
 - k) Por toda rectificación o adición en acta de nacimiento, matrimonio o defunción, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley Nacional N° 26413 y de los artículos 4º, 15 y 19 de la Ley Nacional N° 18248 – Régimen del Nombre de las Personas Naturales-, por persona, y en la resolución de la dirección correspondiente.
 - l) Por supresión del apellido marital de la viuda (artículo 10, Ley Nacional N° 18248) en la resolución correspondiente.
 - m) En la primera hoja de todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente. Estos testimonios son entregados a las cuarenta y ocho (48) horas de ser solicitados.
3. De pesos cero (\$ 0).
- a) Por cada libreta de familia.
 - b) Por cada inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por los artículos 28, última parte, y 29 de la Ley Nacional N° 26413.
4. De pesos cero (\$ 0).
- a) Por permiso para tomar fotografías, filmar o grabar un acto matrimonial. Esta tasa se hará efectiva en la solicitud que se presente por cada caso de los citados.
 - b) Por cada copia o fotocopia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuya solicitud tenga carácter de muy urgente y que se expida dentro de las horas de oficina del día en que se solicita.
5. De pesos cero (\$ 0).
- a) Por cada matrimonio que se realice mediante poder otorgado en otro país, con transcripción del poder en acta especial.
 - b) Por cada testigo que exceda de los dos (2) que la Ley de Matrimonio concede para estos actos.
6. De pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
- Por cada matrimonio a domicilio, sin que exista impedimento físico de los contrayentes para concurrir a la sección "Matrimonios".

Archivo General

Art. 36: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos uno (\$ 1).
- a) Por permiso de revisión de índices de documentos archivados, válidos por un (1) día.
 - b) Por derecho de búsqueda de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y por cada tres (3) años de búsqueda, o por cada fracción superior a un (1) año.
 - c) Por cada certificación de firmas y fotocopias de documentos otorgados por la repartición.
 - d) En la primera hoja de toda solicitud para revisar expedientes, escrituras o documentos pertenecientes al orden judicial, válida por seis (6) días hábiles, contados desde la fecha de presentación, debiendo aplicarse este sello por cada expediente, escritura o documento y, si se ampliase el pedido de revisión, se agregará un sello de cincuenta centavos de peso (\$ 0,50) por cada expediente, escritura o documento ampliatorio, o anexo que se exprese en la solicitud original.
2. De pesos tres (\$ 3).
- a) En la primera hoja del escrito de todo petitorio ante la justicia sobre remisión de expediente archivado en el Archivo General de la Provincia.
 - b) En la primera hoja de todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente, y sesenta centavos de peso (\$ 0,60) en cada una de las hojas siguientes.
 - c) Por toda copia o fotocopia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuya solicitud tenga carácter de muy urgente y que se expida dentro de las horas de oficina del día en que se solicita.
 - d) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción que se expida.
3. De pesos cinco (\$ 5).
- En la primera hoja, y pesos uno (\$ 1) en la o las siguientes, de todo testimonio que se expida sobre registro de títulos en general, escrituras públicas o privadas, expedientes o documentos del año 1851 en adelante.
- Las consultas de documentos pertenecientes al Archivo Histórico, que correspondan a la época determinada anteriormente, abonarán, en la primera hoja de la solicitud, la cantidad establecida en el presente inciso 3..
- Asimismo, la tasa establecida en el presente inciso no se encuentra alcanzada por las disposiciones del inciso 3. del artículo 329 del Código Tributario.
4. De pesos diez (\$ 10).
- En la primera hoja, y pesos cinco (\$ 5) en las siguientes, de todo testimonio que se expida sobre registro de título en general, escrituras públicas o privadas, expedientes o documentos anteriores a 1851.
- Las consultas de documentos pertenecientes al Archivo Histórico que correspondan a la época antes referida, abonarán, en la primera hoja de la solicitud, la cantidad establecida en el presente inciso 4..

Art. 37: El Archivo Histórico sólo podrá expedir testimonio o aceptar consultas libres de todo sellado a instituciones de carácter público, acreditadas ante el Poder Ejecutivo, previa solicitud de éste.

Dirección de Comercio

Art. 38: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos diez (\$ 10): por inscripción en el organismo conforme a las disposiciones legales vigentes, excepto distribuidores de gas licuado en garrafas.
2. De pesos veinte (\$ 20): por otorgamiento de licencia para distribución de gas licuado en garrafas.
3. De pesos quince (\$ 15): por renovación de licencia para distribución de gas licuado en garrafas.

Departamento General de Policía

Art. 39: Por los siguientes servicios especiales, se pagarán las tasas que en cada caso se señala:

1. Transferencia de ganado:

Por las registraciones y constancias para transferencias de ganado, con excepción de la primera venta de ganado mayor o menor, de cualquier tipo o clase, que efectúen los productores agropecuarios y/o cooperativas que los nucleen, se pagará:

 - a) Por cada cabeza de vacuno mayor: pesos cinco (\$ 5).
 - b) Por cada cabeza de vacuno menor hasta de un año y medio: pesos cinco (\$ 5).
 - c) Por cada cabeza de mular: pesos cinco (\$ 5).
 - d) Por cada cabeza de caballo: pesos cinco (\$ 5).
 - e) Por cada cabeza de asnal: pesos cinco (\$ 5).
 - f) Por cada cabeza de porcino: pesos cinco (\$ 5).
 - g) Por cada cabeza de porcino lechón: pesos cinco (\$ 5).
 - h) Por cada cabeza de lanar o cabrío mayor: pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50).
 - i) Por cada cabeza de lanar o cabrío menor: pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50).

El tributo fijado en los apartados g), h) e i) se abonará únicamente cuando el ganado sea destinado al carneo para el consumo público.
2. Traslado de ganado:

Por las registraciones y expedición de constancia para traslado de ganado, con excepción de la primera venta de ganado mayor o menor, de cualquier tipo o clase, que efectúen los productores agropecuarios y/o cooperativas que los nucleen, se pagará:

 - a) Dentro de la Provincia:
 - 1) Por cada cabeza de ganado que se transporte de un distrito a otro: pesos cinco (\$ 5).
 - 2) Por cada cabeza de lanar o cabrío: pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50).
 - 3) Por cada cabeza de porcino lechón: pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50).
 - 4) Por ternero hasta de un año y medio: pesos cinco (\$ 5).
 - b) Fuera de la Provincia:
 - 1) Por cada cabeza de vacuno: pesos veinte (\$ 20).
 - 2) Por cada cabeza de caballo: pesos veinte (\$ 20).
 - 3) Por cada cabeza de mular: pesos veinte (\$ 20).
 - 4) Por cada cabeza de porcino: pesos veinte (\$ 20).
 - 5) Por cada cabeza de lanar o cabrío mayor: pesos diez (\$ 10).
 - 6) Por cada cabeza de asnal: pesos diez (\$ 10).
3. Inscripción de marcas:

Por inscripción de marcas se pagará un derecho de pesos cuatrocientos treinta (\$ 430).
4. Renovación del Registro de Marcas:

La renovación del Registro de Marcas se efectuará mediante el pago de un derecho calculado en proporción a la siguiente escala acumulativa:

 - a) Por las primeras 25 cabezas de ganado mayor: pesos setenta (\$ 70).
 - b) Por las siguientes, hasta 100 cabezas de ganado mayor, por cada una: pesos cuatro (\$ 4).
 - c) Por las que excedan de 100 cabezas de ganado mayor, por cada una: pesos seis (\$ 6).

Dicha renovación deberá ser realizada cada tres (3) años.
5. Transferencia de marcas:
 - a) Por transferencia de marcas: pesos cuatrocientos treinta (\$ 430).
 - b) Por la expedición del duplicado del Registro de Marcas: pesos cuarenta y tres (\$ 43).
 - c) Por el traslado del Registro de Marcas de un lugar a otro: pesos cuarenta y tres (\$ 43).
6. Cédula de identidad:
 - a) Por la expedición de cédula de identidad a los menores de quince (15) años: pesos ocho (\$ 8).
 - b) Por la expedición de cédula de identidad a los mayores de quince (15) años: pesos trece (\$ 13).
 - c) Por la expedición del duplicado de cédula: pesos veintiuno (\$ 21).
 - d) Por la expedición de certificado de conducta y cédula de identidad y sus duplicados, en el marco del operativo "El Gobierno Junto a su Gente": pesos uno (\$ 1).
7. Bailes públicos:

El permiso oficial para realizar bailes públicos se acordará, previo pago de las siguientes tasas:

 - a) Por el otorgado a centros sociales, clubes u otros de índole comercial:
 - 1) Con personería jurídica: pesos ciento nueve (\$ 109).
 - 2) Sin personería jurídica: pesos ciento cincuenta y tres (\$ 153).
 - b) Por el otorgado a entidades no comprendidas en el apartado anterior: pesos ciento cincuenta y tres (\$ 153).
8. Por el otorgamiento de permisos para juegos o entretenimientos:
 - a) Kermeses, por día: pesos ciento nueve (\$ 109).
 - b) Juegos o entretenimientos en locales cerrados, por día: pesos ciento nueve (\$ 109).
9. Reuniones públicas:

El permiso oficial para realizar las siguientes reuniones públicas se acordará, previo pago de las siguientes tasas:

- a) Competencias automovilísticas: pesos doscientos (\$ 200).
- b) Competencias de motociclismo: pesos ciento treinta (\$ 130).
- c) Carreras cuadreras: pesos ciento treinta (\$ 130).
- d) Riñas de gallo: pesos ciento treinta (\$ 130).
- e) Festival de doma de potros: pesos sesenta y cinco (\$ 65).
- f) Festivales musicales y de danza: pesos ciento treinta (\$ 130).

Por las excepciones contempladas en los incisos 1. y 2., el Departamento General de Policía extenderá gratuitamente las constancias y efectuará la registración de transferencias y traslados de ganado dentro y fuera de la Provincia.

Fiscalía de Estado Dirección de Personas Jurídicas

Art. 40: Establecer las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Conformidad administrativa sobre capital:
Hasta \$ 17.000: pesos cien (\$ 100).
Más de \$ 17.000 a \$ 50.000: pesos quinientos (\$ 500).
Más de \$ 50.000 a \$ 500.000: pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
Más de \$ 500.000: pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).
2. Conformidad administrativa para funcionar en jurisdicción de la Provincia: pesos quinientos (\$ 500).
3. Por la conformidad administrativa en los casos de disolución y liquidación, transformación, fusión, escisión y resolución parcial, se abonarán las siguientes tasas:
Hasta \$ 17.000: pesos cien (\$ 100).
Más de \$ 17.000 a \$ 50.000: pesos quinientos (\$ 500).
Más de \$ 50.000 a \$ 500.000: pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
Más de \$ 500.000: pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).
4. Los pedidos de conformidad administrativa por prórroga y cambios de jurisdicción, salvo que se aumente el capital, en cuyo caso deberá adicionarse el monto resultante del inciso 5., abonarán una tasa de pesos cuatrocientos (\$ 400).
5. Aumentos de capital, excepto los provenientes de revalúos contables:
Hasta \$ 17.000: pesos cien (\$ 100).
Más de \$ 17.000 a \$ 50.000: pesos quinientos (\$ 500).
Más de \$ 50.000 a \$ 500.000: pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
Más de \$ 500.000: pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).
6. Las sociedades de capital, autorizadas por el Gobierno de la Provincia, y las constituidas fuera de la Provincia pero que tengan el asiento principal de sus negocios en ella, pagarán por derecho anual de inspección una tasa de pesos cuatrocientos (\$ 400).
7. Las agencias o sucursales de sociedades de capital, cuyas casas centrales estén radicadas fuera de la Provincia, pagarán una tasa de pesos quinientos (\$ 500) por derecho de inspección, y las que correspondan a casas radicadas en la Provincia, una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) por iguales servicios.

Profesionales y Peritos

Art. 41: Los profesionales pagarán los siguientes sellados:

1. *PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35)* por cada escrito presentado por abogado en cualquier gestión profesional, y *PESOS DOCE (\$ 12)* los procuradores en igual caso, siempre que no actúen en causa propia o en la justicia de cuartel.
2. *PESOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 58)* por la aceptación de cargo pericial en la justicia.
3. *PESOS DIECISIETE (\$ 17)* por la firma de escribano público puesta al pie de cada escritura matriz o acta que legalice; igual sellado se pagará por cada firma que dichos profesionales inserten al pie de los testimonios que expidan.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, de municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas o aquellos casos en que la Provincia de Tucumán actúe por delegación de otro Estado provincial. No está comprendida en esta exención la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resulte exento, al finalizar el juicio, sólo si la condenación en costas correspondiera a la contraria.

TEXTO S/DECRETO N° 1700/3 (ME)-2018 – BO (Tucumán): 5/6/2018

De Carácter Judicial

Art. 42: Las tasas generales de actuación, sin perjuicio de las sobretasas de actuación, serán las siguientes:

1. *PESOS NUEVE (\$ 9)* cada hoja de actuación de los Juzgados de Paz Lega, cuando el juicio, por su naturaleza, no determine monto, o sea éste mayor de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150).
2. *PESOS DOCE (\$ 12)* cada hoja de actuación de la Justicia en primera instancia.
3. *PESOS DOCE (\$ 12)* cada hoja de actuación en la Cámara de Apelaciones y Corte Suprema.

TEXTO S/DECRETO N° 1700/3 (ME)-2018 – BO (Tucumán): 5/6/2018

Art. 43: Tendrán una sobretasa fija de actuación:

1. De *PESOS DIECISIETE (\$ 17)* por intimación de pago que se efectúe por intermedio del oficial de justicia en los juzgados de primera instancia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro del radio de los respectivos municipios, y de *PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35)*, fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la Justicia de primera instancia.
2. De *PESOS DIECISIETE (\$ 17)* por todo embargo que se trabe por intermedio de Secretario de Actuación, Oficial de Justicia o Auxiliar de la misma, en los juzgados de primera instancia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro del radio de los respectivos municipios, y de *PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35)* fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la Justicia de primera instancia.
3. De *PESOS DIECISIETE (\$ 17)* por juicio, que deberá ser abonado por cada abogado, procurador, perito o auxiliar de la Justicia interviniente al momento de su presentación, en cualquiera de los fueros del Poder Judicial de la Provincia.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas o aquellos en que la Provincia de Tucumán actúe por delegación de otro Estado provincial. No está comprendida en esta exención la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resulte exento, al finalizar el juicio, sólo si la condenación en costas correspondiera a la contraria.

4. De *PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35)* en la primera hoja del escrito de todo pedido ante la Justicia sobre remisión de expedientes paralizados o reservados en la mesa de entrada de los Tribunales y de *PESOS SEIS (\$ 6)* por revisión.
5. De *PESOS VEINTITRES (\$ 23)* todo informe de mesa de entrada en lo Penal, excepto aquellos casos en que los juzgados lo solicitasen de oficio.
6. De *PESOS CUARENTA (\$ 40)* por cada inspección ocular practicada por jueces y/o funcionarios de juzgados. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para Justicia de primera instancia. No abonarán esta sobretasa las inspecciones oculares dispuestas de oficio en el proceso.
7. De *PESOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 58)* por cada asistencia a remate en la Justicia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro de sus respectivos municipios, y *PESOS SETENTA (\$ 70)* fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido precedentemente.
8. De *PESOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 58)* por todo informe pericial a cargo de la parte. En la Justicia de Paz Lega se abonará únicamente el cincuenta por ciento (50%).

TEXTO S/DECRETO N° 1700/3 (ME)-2018 – BO (Tucumán): 5/6/2018

Tasa Proporcional de Justicia

Art. 44: Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley, las actuaciones judiciales que se inician, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta (\$ 150), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entradas de Tribunales y se aplicará en la siguiente forma:

1. En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios, y el uno por ciento (1%), en los ejecutivos y de apremio.
2. En los juicios de desalojos de inmuebles, el dos por ciento (2%).
3. En los juicios reivindicatorios, posesorios o informativos de posesión, el dos por ciento (2%). En los de mensura y deslinde, el uno por ciento (1%) sobre la avaluación fiscal.
4. En los juicios sucesorios, a cargo de los herederos o acreedores beneficiarios, el uno por ciento (1%).
5. En los juicios de quiebra y concurso civil, el tres por ciento (3%).
6. En los juicios de concurso preventivo cuando se aprueba el acuerdo, el tres por ciento (3%).
7. En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, el tres por ciento (3%).
8. En la tramitación de exhortos, *PESOS CIENTO QUINCE (\$ 115)* por cada exhorto.
9. En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el uno por ciento (1%), cuando el acreedor hipotecario está comprendido en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21526 –Régimen de Entidades Financieras-; y el dos por ciento (2%) en todos los demás casos. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso 8..
10. En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidas fuera de la jurisdicción provincial y en los exhortos de los jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes radicados en jurisdicción provincial, el impuesto será el uno por ciento (1%) calculado en la forma prevista en el inciso 4., en lugar de lo establecido en el inciso 8..
11. En aquellos juicios cuyo valor sea indeterminado, *PESOS CIENTO SETENTA Y DOS (\$ 172)*, salvo que el impuesto aplicado sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esta cantidad.
12. En los juicios de rectificación de partidas, se abonará *PESOS NOVENTA Y DOS (\$ 92)*.
13. En los procesos criminales se abonará la suma de *PESOS NOVENTA Y DOS (\$ 92)* y en los correccionales, *PESOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 58)*.
14. En los juicios sobre división de condominio, el tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes en litigio.
15. En los casos de los incisos 1., 2., 5., 6. y 14., el impuesto no será inferior a *PESOS CIENTO QUINCE (\$ 115)* en ningún caso. Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la Tasa Proporcional de Justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio, en esa ocasión deberá ser estimado a los

efectos de la liquidación y pago del gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tornara determinable el tributo sobre base cierta.

TEXTO S/DECRETO N° 1700/3 (ME)-2018 – BO (Tucumán): 5/6/2018

Art. 45: Las tercerías serán consideradas, a los efectos de este tributo, como juicio independiente del principal.

Art. 46: Cuando por aplicación posterior, acumulación de acciones o reconvención, aumenta el valor cuestionado, se pagará o complementará el tributo de justicia hasta el importe que corresponda.

Art. 47: Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el tributo aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas reclamadas.

Art. 48: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 19, los valores y las alícuotas de las Tasas Retributivas de Servicios. Esta facultad será ejercida de conformidad a los conceptos y criterios del presente capítulo y se aplicará tanto para la fijación de tasas como de sobretasas.

CAPÍTULO VI

Tasa al Uso Especial del Agua

Art. 49: De conformidad con lo establecido por la Ley de Riego, fijar en hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000) la tasa general anual del gravamen.

Art. 50: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, fijar la tasa para cada uno de los siguientes casos:

1. *Empadronamientos servidos a partir de diques de embalse o represas laterales:*
 - a) *Permanentes (por unidad): pesos trescientos setenta y dos con cincuenta centavos (\$ 372,50).*
 - b) *Eventuales (por unidad): pesos doscientos ochenta y ocho con setenta y cinco centavos (\$ 288,75).*
2. *Empadronamientos servidos a partir de diques niveladores:*
 - a) *Permanentes (por unidad): pesos trescientos veinticinco (\$ 325,00).*
 - b) *Eventuales (por unidad): pesos doscientos treinta y seis con veinticinco centavos (\$ 236,25).*
3. *Empadronamientos servidos a partir de tomas directas o rústicas:*
 - a) *Permanentes (por unidad): pesos doscientos sesenta y dos con cincuenta centavos (\$ 262,50).*
 - b) *Eventuales (por unidad): pesos doscientos doce con cincuenta centavos (\$ 212,50).*
4. *Por las concesiones de agua para bebidas y uso industrial se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada medio litro por segundo de concesión.*
5. *Por las concesiones de agua para fuerza motriz se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada 3 HP de energía.*

TEXTO S/DECRETO N° 3313/3 (ME)-2017 – BO (Tucumán): 17/10/2017

Art. 51: Se pagará una tasa por los siguientes usufructos de agua de pozo:

- 1° *Categoría: pesos setecientos veinticinco con cincuenta y un centavos (\$ 725,51)*
- 2° *Categoría: pesos quinientos noventa y ocho con quince centavos (\$ 598,15)*
- 3° *Categoría: pesos cuatrocientos sesenta y tres con diez centavos (\$ 463,10)*
- 4° *Categoría: pesos doscientos noventa y siete con quince centavos (\$ 297,15)*
- 5° *Categoría: pesos ciento ochenta y cinco con veinticuatro centavos (\$ 185,24)*

TEXTO S/DECRETO N° 3313/3 (ME)-2017 – BO (Tucumán): 17/10/2017

Art. 52: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro del parámetro establecido por el artículo 49, las tasas correspondientes al tributo.

CAPÍTULO VII

Impuesto para la Salud Pública

Art. 53: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 344 del Código Tributario, fijar en hasta el dos con cinco décimos por ciento (2,5%) la alícuota del impuesto.

Art. 54: De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los contribuyentes liquidarán el impuesto aplicando las alícuotas que se establecen a continuación:

1. Alícuota general: del dos con cinco décimos por ciento (2,5%).
2. Alícuotas especiales:
 - a) Sector agrícola cañero o industrial azucarero: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%).
 - b) Call Center o Contac Center o Web Hosting, el uno con cinco décimos por ciento (1,5%), siempre que mantenga en su planta de personal, un mínimo de 3000 agentes residentes en la Provincia y demuestre cumplimiento en sus obligaciones fiscales conforme requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Art. 55: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro del parámetro establecido por el artículo 53, las alícuotas para las distintas actividades.

CAPÍTULO VIII **Impuesto a los Juegos de Azar Autorizados**

Art. 56: El impuesto establecido por el artículo 353 del Código Tributario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importe fijo siguientes:

1. Billetes de lotería, tómbola, bingo oficial y similares: veinte por ciento (20%) sobre el valor escrito.
2. Boletas de apuestas de carreras de hipódromos, locales o no: dos por ciento (2%) sobre el valor escrito.
3. Boletas de quiniela: cinco centavos de peso (\$ 0,05) cada una.
4. Rifas, bingo, excluidos los previstos en el inciso 1.: treinta por ciento (30%) sobre el valor escrito.

CAPÍTULO IX **Otras Disposiciones**

Art. 57: Convalidar y ratificar la vigencia de los siguientes Decretos: 3800/3(ME)-2005; 1241/3(ME)-2006, artículo 3º; 2228/3(ME)-2006; 1985/3(ME)-2009 y su complementario 3322/3(ME)-2009, excepto los artículos 5º, 6º y 7º; 2700/9(MDP)-2010 y 1755/3(ME)-2011.

Art. 58: Convalidar y ratificar, a la fecha de su dictado, los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con fundamento en el ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Nº 5636 (texto consolidado por Ley Nº 8240) y su modificatoria.

Art. 59: Aclarar que se encuentra prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2015 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 2054/2010, como así también, aclarar, con efecto a la fecha de su sanción, que mediante Ley Nº 6496 la Provincia de Tucumán solo adhirió a los principios y propósitos contenidos en el citado Pacto Federal, conforme se expresa en su artículo 1º, disponiendo en su artículo 2º que la instrumentación normativa se llevará a cabo, en cada caso, a través de la ley respetando las competencias y atribuciones constitucionales.

Art. 60: Facultar al Poder Ejecutivo para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, respecto a lo establecido por la presente ley.

Art. 61: Derogar la Ley Nº 5636 (texto consolidado por Ley Nº 8240) y su modificatoria, excepto lo establecido en su Capítulo IX.

Art. 62: De forma.